

# LAS REFERENCIAS CONSTITUCIONALES A LAS GARANTIAS PROCESALES

Ángel Zerpa Aponte,

azerpa@cantv.net, [azerpaponte@yahoo.es](mailto:azerpaponte@yahoo.es)

04143161940, PIN B.B. 256F08F5

PROFESOR DE PRE Y POST-GRADO EN LA  
UCV, UCAB, y USM

## Visión “Forense” de la Relación Jurídico-Procesal (Sistema Acusatorio)



# FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

## ARTÍCULO 26

acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos

a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

a la tutela efectiva de los mismos



gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, ni formalismos o reposiciones inútiles.

# FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

## ARTICULO 253

### JUSTICIA

Artículo 26

La potestad de administrarla emana de los ciudadanos y ciudadanas.

Se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los  
ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL

Conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinan las leyes.

Ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

→ El PROCESO constituye un instrumento fundamental para su realización

(Artículo 257)

# FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

## ARTICULO 253



El Tribunal Supremo de Justicia

Los abogados (as)  
Autorizados (as) para el  
ejercicio



Los ciudadanos o ciudadanas

Las o los auxiliares y  
funcionarios o  
funcionarias de justicia

EL SISTEMA  
DE JUSTICIA

Los Tribunales que  
determina la ley

El Ministerio Público

La Defensoría Pública

Los Órganos de Investigación Penal

Órganos del  
Poder Judicial



# GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

## Sala Político Administrativa, Sentencia Nro. 00124 del

### 13/02/2001

La constitucionalización de las normas sobre derechos y garantías procesales en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 (CRBV), no es una simple formalización de reglas, conceptos y principios elaborados dogmáticamente por el Derecho Procesal, sino la consagración de normas que han adquirido un significado distinto, desde el momento de su incorporación en el Texto Constitucional, por ser normas de garantía que configuran la tutela del ciudadano frente a los poderes públicos y de los particulares entre si. De tal carácter deviene que deben ser interpretadas teniendo en consideración a todas las demás reglas constitucionales con los que guarda relación e inevitablemente, tal interpretación estará influenciada por los valores, normas y principios que inspiran el orden constitucional en el cual se consagran y por el necesario balance del contenido esencial de los derechos presentes en el proceso. Es por ello que resultaría inadecuado pretender interpretar la norma constitucional desde la norma legal misma; ya que por el contrario, es la norma legal la que debe ser examinada bajo el prisma constitucional.- "

# La justificación del carácter vinculante

sentencia N° 1309 del 19-7-01 (“Caso: *Hermann Escarrá*”),

“la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no duplica en estos artículos la competencia interpretativa de la Constitución, sino que consagra dos clases de interpretación constitucional, a saber, la interpretación individualizada que se da en la sentencia como norma individualizada, y la interpretación general o abstracta prescrita por el artículo 335, que es una verdadera jurisdisposición, en la medida en que declara, erga omnes y pro futuro (ex nunc), el contenido y alcance de los principios y normas constitucionales cuya interpretación constitucional se insta a través de la acción extraordinaria correspondiente “....”

## Alcances de la solicitud de revisión constitucional

6-2-01 (“**Corpoturismo**”): “...sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala tiene la potestad de revisar lo siguiente:

*1. Las sentencias definitivamente firmes de amparo... dictadas por... cualquier juzgado”....*

*2. Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad...por los tribunales de la República”....*

*3. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por... los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.*

*4. Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por... los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional”.*

# El control difuso según la Sala Constitucional

## 717 del 15-5-01 Constitucional

“...si bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 334 constitucional, todos los jueces de la República tienen la potestad de ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las normas legales, **tal potestad no puede ser producto de una simple confrontación de normas**, debe obedecer a una interpretación integral, orientada por los principios que informan el ordenamiento constitucional vigente, el cual instauró un nuevo orden social, determinado por un tipo de fisonomía de Estado diferente al anterior, un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, inspirado en valores superiores, entre ellos, la justicia, la igualdad, la solidaridad y la responsabilidad social; y cuya vigencia garantiza la misma Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, al establecer en su artículo 7, que “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución” y para darle vigencia inmediata consagró la norma derogatoria ÚNICA como garante de la supremacía constitucional”....

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (de Bogotá, 1948), donde quedó consagrado el derecho a un proceso regular:

*“Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable.*

*“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos y de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), cuyos artículos 10 y 11, rezan:

*“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

- 1.- *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*
- 2.- *Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.*

# La constitucionalización de los tratados.-

De acuerdo al contenido del Artículo 23 Constitucional, a dicha normativa internacional ratificada por Venezuela, se le es otorgada una jerarquía constitucional, siendo ellas relativas a los derechos humanos, prevaleciendo inclusive en el orden interno “*...en la medida en que contengan normas más favorables a las establecidas en la propia Constitución y en las leyes*”.

# Los principios de legalidad constitucional (judiciales)

- **49, 6 (sustantivo) El Principio de legalidad (Nullum crimen nulla poena sine lege)**., por medio del cual nadie puede ser sancionado por actos u omisiones que no fueren previstos como infracciones en leyes preexistentes.
- **ADJETIVO:** 253 (Primer Aparte): “Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes”...

# LA NOCION CLASICA DEL “proceso”

Conjunto concatenado y coordinado de actos procesales realizado por los órganos jurisdiccionales que tienen como fin último la solución de conflictos mediante la aplicación de la Ley al caso específico...pero este proceso se encuentra informado por un conjunto de principios que orientan su tramitación, y la forma de conducirse las partes y los operadores de justicia.

# “La realización de la justicia”

...Ahora bien, a pesar de (o precisamente por) la definición de las garantías procesales, la realización de la justicia **SE OBTIENE A TRAVES DE LA VERDAD QUE SE MATERIALIZA EN LAS ACTAS PROCESALES PRODUCTO DEL MATERIAL PROBATICO APORTADO POR LAS PARTES (PPIO DE APORTACION DE LAS PARTES)**

# “Los debidos procesos”(inicio)

## Debido Proceso:

- Noción “*propia*”: *Art. 49 Constitucional*  
Derecho a la defensa frente a imputación  
Derecho al descargo probatorio  
Derecho a la alzada  
Reafirmacion de la presunción de inoc  
Derecho a la Audiencia

# “LA DOBLE DUALIDAD DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”

- 1<sup>a</sup>: -) Acceso (No basta la admisión, sino el trámite)  
- ) Respuesta (Reconociendo o negando el Derecho)

¿Por qué se acude a un tribunal?

- 2<sup>a</sup>: -) Derecho (Reconocimiento del desconocido)  
- ) Interés (Para crear un Derecho)

El Dº a la T.J.E. como Dº de configuración legal (termino acuñado por Joan Picó I Junoy, en su Las Garantías Constitucionales del Proceso)

El derecho de acceso a los órganos de administración de justicia es un derecho ejercitable por los conductos legales, toda vez que, aunque es cierto que de acuerdo al **26 Constitucional** los tribunales deben titular (sin aparente restricción legal), el **137** de la CRBV impone que la Constitución y la ley “...definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público”, siendo que de acuerdo al Primer Aparte del **253** la competencia jurisdiccional se ejerce “...mediante los procedimientos que determinen las leyes”...

- En materia civil, si la demanda contraría al orden público, las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley, la misma deberá declararse inadmisible.

Ej.: Divorcio, en base a causales del 185 CC

Querella interdictal posesoria, req.del 782 y  
783 del CC

La inadm.de la acción de amparo por cau-  
sales del Art. 6º de la LOADGC.

**CONCLUSION: LA GARANTIA DE ACCESO EN  
BUSQUEDA DE TUTELA JUDICIAL, NO ES  
ILIMITADO, LIBRE E IRRESTRICTO ya que exige  
el cumplimiento de PRESUPUESTOS PROCESALES**

# El Dº a obtener una decisión judicial.

...Ahora bien, esa decisión, tiene que ser:

- Motivada: Previo análisis de los elementos de hecho controvertidos en el proceso...
  - Penal: Hechos alegados por el acusador y por él probados.
  - Civil: Hechos alegados por el actor rebatidos o no por el demandado
- **Razonada:** Fijación del hecho a través de la valoración del medio probatorio aportado, construyendo así el silogismo judicial (hecho (premisa menor)-norma(premisa mayor)-subsunción)
- **Justa**
- **Congruente:** Iura novit curia: El juez aplica el derecho con independencia de las invocaciones de las partes, siempre frente al mismo hecho, y
- **Que no sea jurídicamente erronea:** Concepción técnica del fallo: Narrativa. Motiva y dispositiva que resuelva la pretensión

# LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA SEGÚN LA CASACION CIVIL (241 del 19-7-00)

“...El requisito de motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia tiene por objeto:

- a) Controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone **justificar** el **razonamiento** lógico que siguió para establecer el dispositivo; y
- b) Garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, porque éstas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ello.

En caso contrario, podrán interponer los recursos previstos en la ley, con el fin de obtener una posterior revisión sobre la legalidad de lo sentenciado”...

# EL PPIO DE LA AUTOSUFICIENCIA DE LA SENTENCIA

**138 del 7-3-02 (Civil):** “...toda sentencia debe bastarse a sí misma y debe llevar la prueba de su legalidad, sin depender de elementos extraños que la complementen o la perfeccionen...los jueces de instancia en la redacción de los fallos, deben ser claros y precisos, de manera que no ocasionen confusiones, diferentes interpretaciones o conflictos que deban ser resueltos con posterioridad”...

“...las sentencias deben ser redactadas de manera tal, que pueda (sic) ser entendida sin confusión, dudas ni ambigüedades; de suerte que lo que se disponga o declare quede bien determinado y lo entienda todo el que lo lea, no quedando sujeto a condiciones ni eventualidades, de forma que lo decidido no quede dependiendo de ningún hecho futuro, de ningún acontecimiento por venir, de ninguna prueba por hacer, sin cuestiones ni pleitos pendientes, redactada en términos correctos, exactos, bien definidos, **sin agregaciones innecesarias**. Las sentencias por otra parte deben reflejar el grado de conocimiento del juez, así como también el cuidado que debe tener al dictarla, pues en ello va envuelto el concepto de una sana y eficiente administración de justicia. Los jueces deben evitar que sus fallos contengan errores que después resultan (sic) costosos para las partes, con el consiguiente retardo en la solución de los asuntos sometidos a su consideración”...

“...los jueces de fondo deben cuidar mucho en dar cumplimiento a los requisitos intrínsecos de la sentencia”...

## ¿Falta de motivación o falta de fundamentación?

Civil: 243,4 CPC: Toda sentencia debe contener: “...4º Los motivos de hecho y de derecho de la decisión”...

Penal: 364,4 COPP: “La sentencia contendrá:...4. La exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho”...

**Sent. 71 del 5-2-02 (Civil):** “...falta de motivos, sólo existe cuando carece en absoluto de fundamentos, pues no debe confundirse la escasez o exigüidad de la motivación con la falta absoluta de motivos...La inmotivación del fallo puede asumir varias modalidades, ya que puede ocurrir:

- Que la sentencia no contenga materialmente ningún razonamiento,
- Que las razones dadas por el juzgador no tienen relación alguna con la acción deducida o las defensas opuestas o
- Que se refiere a materia ajena a la controversia planteada;
- Que los motivos se destruyen los unos a los otros por contradicciones graves e inconciliables; o
- Que todos los motivos son falsos, en cuyo caso es evidente la inutilidad de ellos”...

# La motivación de la sentencia según la Constitucional y la Penal

1234 del 24-10-00 SC

“...es menester que el tribunal *ad quem* realice un estudio o una revisión detallada del hecho que su inferior jerárquico dio por probado, así como la calificación y la apreciación de las circunstancias que dan lugar a la responsabilidad penal, lo cual **no debe entenderse como un pronunciamiento relativo al fondo de la causa...** ya que, es solo a través de dicha revisión que el juzgador puede determinar si hubo correspondencia o no entre la descripción del hecho que se da por probado y su calificación, a los fines de poder establecer si hubo contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia.

48 del 02/02/2000 SCP: “*Motivar una sentencia es explicar la razón jurídica en virtud de la que se adopta determinada resolución. Por lo tanto es necesario discriminar el contenido de cada prueba, analizarla, compararla con las demás existentes en autos y por ultimo, según la sana crítica, establecer los hechos derivados de ellas*”.

365, del 28-3-00, scp: “...una cosa es apreciar las pruebas según la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y otra cosa muy distinta, es llegar a conclusiones ilógicas por descarte, suposiciones, supersticiones o meras corazonadas”...;

## EL SILENCIO DE PRUEBA

Así como el 509 del CPC prevé que el juez de derecho privado o social para establecer los hechos debe examinar toda cuanta prueba se haya incorporado en el proceso, esta obligación, obviamente, le está impuesta también al juez penal, en principio por los Encab.del 24 Constitucional (...en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán"...) y del 198 del COPP (...se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés **para la correcta solución del caso”...**)

Sent. 102 del 27-4-01 (Civil): “...el juez para establecer los hechos debe examinar toda cuanta prueba se haya incorporado en el proceso. Por consiguiente, **constituye una regla de establecimiento de los hechos**...impone al jurisdicente el deber de analizar el mérito probatorio de toda prueba incorporada en el proceso”...

“Por consiguiente, si el juez omite valorar alguna prueba...comete <sup>24</sup> un error de juicio cuando la infracción es determinante en el

# **LA PERVIVENCIA DE LOS INDICIOS EN SANA CRITICA**

32 del 29-1-03 SC

“La regla tradicional en cuanto a la valoración de la prueba de indicios es que los jueces son soberanos en la apreciación de esta prueba, puesto que la ley ha dejado a la prudencia del juzgador ponderar la gravedad, precisión y concordancia de los indicios que resulten de los autos, sin que pueda Casación censurar las razones de hecho en que se funden los jueces de instancia para estimar o rechazar los indicios, salvo infracción de regla legal expresa de valoración, que en el caso concreto de esta denuncia no la ha formulado el recurrente.

Caben otras consideraciones adicionales. Así, Casación ha establecido que en la formación de la prueba circunstancial –como también se le llama a la de indicios – el juzgador debe guiarse por ciertos principios jurídicos, para que su apreciación no sea censurable en Casación por contraria a derecho o violatoria de ley expresa. Estos principios son tres: a) que el hecho considerado como indicio esté comprobado; b) que esa comprobación conste de autos; y, c) que no debe atribuirse valor probatorio a un solo indicio (CFC. Memoria 1946. Tomo II. Pág. 285). En un fallo relativamente reciente, Casación ha expresado lo siguiente: ‘...en la aritmética procesal, los indicios son quebrados: aislados, poco o nada valen; pero sumados, forman, y en ocasiones exceden, la unidad probatoria plena, pues la característica de los indicios es que ninguno por sí solo ofrece plena prueba; ellos deben apreciarse en conjunto; su eficacia probatoria debe contemplarse con la suma de todos los que den por probados los jueces y no con algunos aisladamente’ (CFC. Memoria 1945. Tomo II. Pág. 107)” (Ver sentencia de la Sala de Casación Civil, del 5 de febrero de 2002. Exp. n° 09-073).

## EL SILOGISMO JUDICIAL SEGÚN EL TSJ

Sent. 102 del 27-4-01 (Civil): “...toda sentencia constituye un silogismo judicial, en que la premisa mayor es la regla de carácter general, constituida por el Juez al seleccionar, integrar e interpretar las normas, preceptos o principios jurídicos que en abstracto prevén los hechos ocurridos en el asunto a resolver, y la premisa menor de ese silogismo, constituida por la determinación de la controversia, el examen de las pruebas, la posterior fijación de los hechos demostrados y su calificación jurídica, es decir la aplicación del derecho al caso concreto. Igualmente, cabe señalar que **este silogismo final está precedido por una serie de silogismos instrumentales**, entre los cuales se encuentran las conclusiones jurídicas del juez respecto del mérito de las pruebas consignadas en el juicio.

“Este razonamiento permite determinar que la labor de examen de las pruebas y de establecimiento de los hechos, forma parte de la premisa menor del silogismo judicial en el cual se sustenta el dispositivo de la decisión”...

## La congruencia de la sentencia

Civil: 243,5 CPC

Penal: 363 COPP

La congruencia es uno de los requisitos que debe cumplir la sentencia y que consiste en la *identidad* o correspondencia formal que debe existir entre la decisión y las contrarias pretensiones de las partes, por lo que cuando existe diferencia entre lo decidido y lo controvertido, se produce un vicio de incongruencia que debe conducir a la nulidad del fallo: **EL JUEZ DEBE RESOLVER SOLO LO PEDIDO Y TODO LO PEDIDO.**

La correspondencia que debe existir entre los elementos de hecho debatidos en el proceso y la sentencia, debe producirse en la parte motiva del fallo.

### Vicios de incongruencia:

- Positiva: Pronunciamiento sobre hechos no debatidos;
- Negativa: Omisión de pronunciamiento sobre hechos debatidos

# Los vicios de incongruencia

- **Ultrapetita:** El juzgador otorga mas de lo pedido o solicitado por las partes
- **Citrapetita:** Menos de lo pedido
- **Extrapetita:** Otorga algo diferente a lo pedido

...pero no en cuanto a los elementos de derecho porque el juzgador puede apartarse de los fundamentos de derechos planteado por las partes

# LOS REMEDIOS PROCESALES

Toda facultad procesal atribuida a las partes en un proceso, para oponerse válidamente a las actuaciones de la contraparte o del órgano jurisdiccional, con expectativa racional de resultado positivo, más allá de las posibilidades ordinarias de alegación y promoción de pruebas.

Lo serán, entonces:

- la regulación de competencia,
- la recusación,
- la oposición a la incorporación de un medio probatorio al proceso,
- las solicitudes de nulidad de los actos procesales,
- la oposición a la admisión del querellante,
- las objeciones a las preguntas de la contraparte en juicio oral,
- la solicitud de aclaratoria de las decisiones, **pero tambien...**
- **los recursos.**

# LOS recursos y sus efectos

medio de impugnación a través del cual las partes, y eventualmente terceros, pueden combatir las decisiones judiciales que no han ganado firmeza, mediante un procedimiento de obligatoria observancia.

## SU CLASIFICACIÓN

### POR DESPLAZAMIENTO DE LA CAUSA

**devolutivos:** la cognitio causa se desplaza a un tribunal distinto del que profirió la decisión impugnada.

**no devolutivo:** a ser resuelto por el mismo tribunal que profirió la decisión.

### POR LA EJECUCION DE LA IMPUGNADA

**Suspensivos:** su interposición en tiempo y forma impide la ejecución de la impugnada.

**No suspensivos:** no suspenden los efectos de la recurrida.

### POR LOS EFECTOS ANTERIORES

**ambos efectos:** al mismo tiempo el efecto suspensivo y el efecto devolutivo, en tanto que serán recursos en un solo efecto aquellos que sólo tienen o el efecto devolutivo o el efecto suspensivo.

# La “ordinariez” de los recursos

## Recursos ordinarios y recursos extraordinarios

En primer lugar, puede hablarse de recursos ordinarios o extraordinarios con respecto a la motivación exigida al recurrente para interponer su impugnación.

...pero tambien seran...

ordinarios o extraordinarios respecto a la cosa juzgada. En esta acepción, los recursos serán ordinarios cuando se dirigen contra resoluciones judiciales que no han ganado firmeza y que, por tanto no tienen carácter de irrevocables ni constituyen cosa juzgada; en tanto que serán extraordinarios cuando su finalidad sea atacar la cosa juzgada

# El principio de la Impugnabilidad Objetiva.-

## **IMPUGNABILIDAD OBJETIVA:**

indicadores objetivos de relación entre una decisión judicial y el recurso que contra ella se autoriza:

1. **El tipo de decisión:** Por ejemplo: si es de mera sustanciación se autorizará un recurso no devolutivo.
2. **Naturaleza del asunto:** Por ejemplo, el procedimiento para reclamar la responsabilidad civil termina por sentencia, pero el legislador considera que dicha sentencia debe ser inapelable y así expresamente lo consagra;
3. **El órgano del cual proceden las decisiones.**
4. **El lapso para interponer el recurso.**
5. **Requisitos de forma.** escrito o de forma verbal, con especificación motivada de las denuncias o no, con señalamiento del agravio o no.

# Fundamento constitucional de los recursos

El literal “H” del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, establece, como garantía judicial el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, y considera que dicha norma no acepta limitación alguna y se aplica con preferencia a la parte final del numeral 1 del artículo 49 de la Constitución, según el cual *“toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley”*

# El control legal de la facultad recursiva

15-3-00 (“Los Tres Rebeldes”) Const.

*“De la existencia de un proceso debido se desprende la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de los medios o recursos previstos en el ordenamiento para la defensa de sus derechos e intereses. En consecuencia, siempre que de la inobservancia de las reglas procesales surja la imposibilidad para las partes de hacer uso de los mecanismos que garantizan el derecho a ser oído en el juicio, se producirá indefensión y la violación de la garantía de un debido proceso y el derecho de defensa de las partes”.*

---

...pero en...

23-10-01 (“Promotora 14469”) Const.

*“Las excepciones a la doble instancia vienen establecidas por el legislador al atribuirle la competencia exclusiva a un tribunal colegiado, como el Tribunal Supremo de Justicia, para conocer en única y última instancia de ciertas materias (competencia *ratione materiae*), o de determinados asuntos que involucren a ciertas personas o instituciones (competencia *ratione personae*), cuya importancia jurídico-política y su relevancia procesal exigen sacrificar el principio de doble instancia.”*

# La limitación legal del Dº de alzada

2661 del 25-10-02 Constitucional

“...el derecho a recurrir supone, necesariamente, la previa previsión legal de un recurso o medio procesal destinado a la impugnación del acto. No toda decisión judicial dentro del proceso puede ser recurrida. Ello atentaría, también, contra la garantía de celeridad procesal y contra la seguridad jurídica y las posibilidades de defensa que implica el conocimiento previo por los litigantes de las reglas procésales. El derecho a la doble instancia requiere entonces del pre establecimiento legal de la segunda instancia, así como del cumplimiento por quien pretende el acceso a ella, de los requisitos y presupuestos procésales previstos en la ley aplicable.”...

# La impugnabilidad subjetiva: la existencia de agravio

Sentencia 2299 del 21-8-03(SC)

“La apelación...está dirigida a facilitar una nueva oportunidad de control de la actividad de las partes, en tanto que...la casación-, se dirigen al control jurídico de la actividad de los jueces. En unos y otros es necesario, como uno de los presupuestos para su admisión, que la decisión haya causado un gravamen a quien lo interpone”...

“La apelación, está relacionada con el principio del doble grado de jurisdicción, el cual supone que la decisión sucesiva de la controversia en dos instancias tiene mayor probabilidad de ser justa.

“....el perjuicio o gravamen es lo que mide el interés que se requiere como presupuesto esencial para apelar, el cual debe ser actual y no eventual. **De allí, el rechazo de toda apelación contra resoluciones que no pueden causar agravio.**”

La disposición expresa de la inapelabilidad de aquellas decisiones, aún cuando causen gravamen, a juicio de la Sala, implica la adopción por parte de los jueces de un criterio muy restrictivo al respecto, y considerar que en estos casos –autos no recurribles-, se permita la apelabilidad, pese a la excepción, ya que en dichos casos la falta del recurso puede afectar las garantías del debido proceso, concretamente el derecho a la defensa.”

(...)

“En tal sentido, quiere la Sala exhortar a los jueces de la jurisdicción penal a que, con fundamento en la Constitución, en la jurisprudencia vinculante dictada por esta Sala según la materia ventilada y en argumentos razonables, examinen la procedencia de la apelación en aquellos casos donde expresamente el texto adjetivo penal haya establecido su no impugnación”...

## **LA LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR O IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA**

Cualidad que se reconoce a una determinada persona o a un órgano del poder público, en virtud de su relación legítima con el objeto del proceso, *legitimatio ad causam*

**“El derecho a conformarse con la sentencia”**, toda vez que el imputado es el dueño de su defensa material: 857 del 8-5-02 Constitucional

*“el recurso de apelación es un mecanismo de impugnación que otorga nuestro ordenamiento jurídico en beneficio del justiciable, quien puede ejercerlo o no según lo considere pertinente. Por lo tanto, no es un derecho que puede ser susceptible de renuncia, simplemente, si no es ejercido en el plazo legal establecido para tal fin, se entenderá que el justiciable está de acuerdo con lo decidido”.*

# La inadmisibilidad recursiva con la coexistencia de la nulidad de oficio

2541, 15-10-02, Constitucional:

“...las partes pueden formular la solicitud de nulidad absoluta de un acto, en cualquier estado y grado de la causa, debido a su naturaleza no convalidable; y sólo estas nulidades pueden ser apreciadas *ex officio* por el juez, debido a la gravedad o trascendencia del defecto que vicia el acto; al respecto, esta Sala sostiene que:

“conforme se establece en el precitado artículo...441) del Código Orgánico Procesal Penal, al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del proceso, **exclusivamente, en cuanto a los puntos de la decisión que hubieren sido impugnados**. Esta es una disposición que obliga a todas las instancias jurisdiccionales”...

“Excepcionalmente, los supuestos de nulidad de oficio...son, obviamente, de interpretación restrictiva:

- nulidad absoluta descritos, de manera taxativa, en el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal;
- Cuando se trate de un vicio de inconstitucionalidad que obligue al juez a...activar el control difuso”...
- Cuando la nulidad comporte una modificación o revocación de la decisión, a favor del imputado o acusado, según lo establece el segundo párrafo del artículo... 442) del Código Orgánico Procesal Penal”

## **LA PROHIBICIÓN DE REFORMATIO IN PEJUS.-**

805 del 13-6-00, scp:

“...La reformatio in peius es una Institución Jurídica relacionada con los límites a que está sujeto el funcionario de Segunda Instancia para agravar la situación del imputado, y que tiene efecto tanto en las instancias como en el recurso extraordinario de casación.

### **...PERO NO EXISTE A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

1995 del 16-8-02 Const.

“...cuando la decisión sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio. Sin embargo, sí le está permitido al juez superior modificar la sentencia a favor del imputado, sin importar cual fue la parte que ejerció el recurso. Es decir, que en el proceso penal venezolano, si el apelante fue el Ministerio Público, al juez le está permitido modificar la sentencia a favor del imputado, lo que conllevaría a la final a que el juez puede reformar en perjuicio del apelante si este es el Ministerio Público, lo que no quiere decir, que el juez resolviendo la única apelación realizada por el Ministerio Público, no pueda modificar la sentencia en perjuicio del reo, ya que, el juez estaría cumpliendo con su obligación de resolver lo planteado en la apelación ejercida, no pudiéndose hablar de una *reformatio in peius* en contra del reo que no apeló”....

## El derecho a ejecutar la decisión: ¿crisis de la cosa juzgada?

El derecho a la efectividad de la decisión judicial se fundamenta en la parte *in fine* del 1er Aparte del 253 Constitucional (“..y **ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias**”...) y su no cumplimiento, ciertamente es violación a la tutela judicial efectiva (justicia “...*expedita, sin dilaciones indebidas*”..., exige el 26 de la CRBV).

...es decir, el concepto de cosa juzgada, no solo está vinculado a la noción de inexistencia de medios de impugnación que permita modificarla, sino también que lo juzgado pueda ser ejecutado, para así abolir lo ornamental de la tutela, ya que toda cosa juzgada debe ser coercible, es decir, ser apta para su eventual ejecución forzada o forzosa.

# Cosa juzgada formal y material.

- Formal: La decisión judicial no puede ser atacada en el mismo procedimiento pero si en otros posteriores;
- Sustancial o material: A la inimpugnabilidad de la decisión en el mismo proceso, se le auna la inmutabilidad aun en procesos posteriores.

Frente a ello, en el mundo jus-civilista se cuenta con la acción extraordinaria de invalidación y el recurso de revisión en el proceso penal; además, para ambos, la revisión constitucional (336,10 CRVB) y el amparo contra decisión judicial (4 de la LOADGC)

## ...¿y el fraude procesal?

4-8-00 (caso: “Intana”)Const.: “...el dolo o fraude procesal son las maquinaciones o artificios realizados en el curso de un proceso, **o por medio de este**, destinados, mediante engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de una parte o de un tercero”...

Para Couture, la “*buena fe*” es un concepto indeterminado que pudiera considerarse como el buen comportamiento social normal que se espera de las personas, el estado psicológico colectivo, una cierta forma de salud espiritual que hace que los hombres crean en la realidad de las apariencias (Estudio de Dº Procesal Civil, II)

Por otra parte, no debemos olvidarnos que conforme al Último del 253 Constitucional, forman parte del “*sistema de justicia...los abogados autorizados...para el ejercicio*”..., y de acuerdo al 7 de la CRBV, además de los órganos públicos, “...*Todas las personas...están sujetos a esta Constitución*”...

## Distribución de las cargas en el proceso

Couture(Fund.del Dº Proc.Civil,209): “...La carga procesal...situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interes del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el”...

A DIFERENCIA DE...

**LOS DEBERES PROCESALES**, que según Goldschmidt (Teoria Gral.del Proceso,82), son: “...imperativos jurídicos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso. No miran tanto al interés individual de los litigantes, como al interés de la comunidad”...

# DERECHO A LA DEFENSA

## Sala Político Administrativa, Sentencia Nro. 01459 del 12/07/2001

entre otras manifestaciones, ha sido concebido como:

- el derecho a ser oído, puesto que no podría hablarse de defensa alguna, si...no cuenta con esta posibilidad;
- el derecho a ser notificado de la decisión...a los efectos de que le sea posible al particular, presentar los alegatos que en su defensa pueda aportar al procedimiento, más aun si se trata de un procedimiento que ha sido iniciado de oficio;
- el derecho a tener acceso al expediente, justamente con el propósito de examinar en cualquier estado del procedimiento, las actas que lo componen, de tal manera que con ello pueda el particular obtener un real seguimiento de lo que acontece en su expediente...
- Asimismo, se ha sostenido doctrinariamente que la defensa tiene lugar cuando el...puede presentar pruebas, las cuales permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra...y finalmente, con una gran connotación,<sup>44</sup>

## El derecho a la asistencia letrada

La asistencia de un profesional del derecho es garantía constitucional contenida en el 49,1 Constitucional que se activa en todo proceso jurisdiccional, salvo en amparo, que se permite su interposición sin asistencia (Sent. 742 del 19-7-00 de la Const.: luego de admitida la acción la parte debe designar abogado y en caso de negarse, la asistencia corresponde al Defensor del Pueblo, quien complementa la incapacidad técnica letrada) .

Entonces, será violatorio al Debido Proceso, en la medida que el ciudadano sufra perjuicios como consecuencia de su falta de conocimiento tecnico-legal.

De acuerdo al 2 del CC, el lego, solo está obligado a conocer el derecho sustantivo, y no el adjetivo. De allí que de acuerdo al 49,1 de la CRBV, el disponer “*...de los medios adecuados para ejercer su defensa*”..., es contar, entre otros medios, de una

# Debido Proceso “propio”

- Derecho al juez natural, competente, idoneo, pre-existente.
- Derecho a la no confesión coactiva (noción extensiva)
- Derecho al principio de legalidad sustantiva
- Derecho al non bis in idem (cosa juzgada)

# Debido proceso, noción “extensiva”

Derecho a la esencialidad del Dº humano (22)

Los tratados como fuente de Dº Procesal (23)

El 24 Constituc: No reatrocidad,  
valoración de prueba, in dubio pro reo

Inviolabilidad de la libertad

Ppicio de legalidad procesal (253 CRBV)

Carácter Instrumental del proceso (257  
eiusdem)

# El proceso como instrumento de justicia

## **Sala Político Administrativa, Sentencia Nro. 00409 del 20/03/2001**

la Constitución consagra expresamente el derecho de todos los ciudadanos de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses y a una tutela judicial efectiva de los mismos. Tales principios sin embargo, no pueden ser aislados de otros sin los cuales éstos carecerían de contenido. En efecto, de acuerdo a la propia Constitución... el instrumento fundamental para la realización de la justicia lo constituye el proceso (artículo 257) y si bien no se puede sacrificar la justicia por apego conservador a formalidades no esenciales, entiende la Sala que el constituyente no ha querido establecer que el proceso en su conjunto, como instrumento de la realización de la justicia, se convierta en sí mismo en medio no esencial para el logro del fin último que es la justicia. Por el contrario, dentro de la multiplicidad de pasos sucesivos que conforman el proceso, es posible que exista una o varias formalidades no esenciales que puedan verse como dificultades para la administración de una justicia expedita, equitativa, imparcial, transparente y responsable, entre otras notas constitucionalizadas de la justicia; **pero no se puede prescindir del proceso en sí, pues tal actividad supone la materialización en sede jurisdiccional, del conflicto de intereses instalado en planos individuales o colectivos, que requieren de resolución efectiva y material mediante la administración de justicia; la cual, a su vez, no puede prescindir de los procedimientos legales pre establecidos para concretar su actividad.**

# Orientación de la Sala Constituc.

## Frente al debido proceso

- Inicial sinonimia entre D.P. y derecho a la defensa
- D.P = Tutela Judicial Efectiva; 49=26 C.R.
- No es violación de D.P:  
Motivación existente, criterio no aceptado  
No se viola D.P. con actos de defensa  
D.P.: Perjuicio anulatorio del 195 COPP

# La emblemática Sent. 80 del 1-2-01

- El derecho al debido proceso -y dentro de éste el derecho a la defensa-, tiene un carácter instrumental que permite poner en práctica los derechos de goce (p. Ej. Derecho a la vida, a la libertad, al trabajo), es decir, su función última es garantizar el ejercicio de otros derechos materiales mediante la tutela judicial efectiva;
- El ejercicio del DP, implica la concesión para ambas partes en conflicto, de la misma oportunidad de formular pedimentos ante el órgano jurisdiccional.

# Sent.80, 1-2-01 (Constituc.)

L La violación del debido proceso podrá manifestarse:

- 1) cuando se prive o coarte alguna de las partes la facultad procesal para efectuar un acto de petición que a ella privativamente le corresponda por su posición en el proceso; y
  - 2) cuando esa facultad resulte afectada de forma tal que se vea reducida, teniendo por resultado la indebida restricción a las partes de participar efectivamente en pleno de igualdad, en cualquier juicio en el que se ventilen cuestiones que les afecte.
- la violación al debido proceso y la consecuente indefensión operará, en principio, dentro de un proceso ya instaurado,
  - La violación del D.P. será imputable al Juez que con su conducta impida a alguna de las partes la utilización efectiva de los medios o recursos que la ley pone a su alcance para la defensa de sus derechos.
- Puede haber un D.P. “sustantivo” o “sustancial”: A través de un instrumento normativo (Ley, Decreto-Ley, Ordenanza, Reglamento, etcétera ), con el cual se llegue a privar al ciudadano de la mínima posibilidad de invocar la protección judicial de sus derechos e intereses, mediante la instauración de un adecuado proceso, atentando así contra los principios fundamentales de libertad y justicia, que yacen en la base de todas las instituciones civiles y políticas de un Estado de Derecho.

Como tal debe entenderse el respeto de los órganos jurisdiccionales a los lapsos y términos establecidos por la Ley para un proceso determinado, en el que las partes intervenientes puedan alegar y probar los hechos en que fundamenten sus defensas, en consecuencia, dicha garantía constitucional no resulta vulnerada, cuando el Tribunal de la causa no resuelva, en su favor, algunos de los pedimentos realizados por las partes.

# Violación a la tutela judicial efectiva.

## Resumen de la Sent. 708 del 10-5-01

El artículo 26 de la Constitución vigente, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, la garantía jurisdiccional. Su razón de ser: la justicia debe ser uno de los objetivos de la actividad del Estado, en garantía de la paz social. El Estado debe asumir la administración de justicia de tal manera que los mínimos imperativos de la justicia sean garantizados.

El derecho a la tutela judicial efectiva, comprende:

- el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia (derecho de acceso) y
- el derecho a que, cumplidas las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones, mediante una decisión dictada en derecho

La interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba.

La decisión de un tribunal mediante la cual se declare inadmisible una acción, basada en un criterio erróneo del juzgador, es una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, y si no ha sido alegado por los accionantes, puede ser analizado de oficio por el juez constitucional.

# Violación del Dº a la defensa:

## Sent. 2 del 24-1-01

*"la violación al derecho a la defensa existe cuando los interesados*

- *no conocen el procedimiento que pueda afectarlos,*
- *se les impide su participación en él o*
- *el ejercicio de sus derechos, se les prohíbe realizar actividades probatorias o*
- *no se les notifican los actos que los afecten."*

# Juez Natural: 7-6-00 (Caso: A.Frangogiannis)

*“El derecho al juez natural consiste en la necesidad de que el proceso sea decidido por el juez ordinario predeterminado en la ley:*

- *Al que le corresponde el conocimiento según las normas vigentes con anterioridad.*
- *Que haya sido creado previamente por la norma jurídica;*
- *Que lo haya investido de autoridad con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial;*
- *Que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional para el caso; y,*
- *Que la composición del órgano sea determinado en la Ley, siguiéndose el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros, vale decir, que el Tribunal esté correctamente constituido.*

# Juez Natural: 7-6-00 (Caso: A.Frangogiannis)(FIN)

- 1) *Ser independiente: no recibir órdenes o instrucciones de persona alguna en el ejercicio de su magistratura;*
- 2) *Ser imparcial: imparcialidad consciente y objetiva, separable como tal de las influencias psicológicas y sociales que puedan gravitar sobre el juez y que le crean inclinaciones inconscientes. La parcialidad objetiva de éste, no sólo se emana de los tipos que conforman las causales de apartamiento, sino de otras conductas a favor de una de las partes; y "...así una recusación hubiese sido declarada sin lugar, ello no significa que la parte fue juzgada por un juez imparcial si los motivos de parcialidad existieron, y en consecuencia la parte así lesionada careció de juez natural"...*
- 3) *tratarse de una persona identificada e identifiable;*
- 4) *preexistir como juez, para ejercer la jurisdicción sobre el caso, con anterioridad al acaecimiento de los hechos que se van a juzgar: no ser un Tribunal de excepción;*
- 5) *ser un juez idóneo, que en la especialidad a que se refiere su competencia, el juez sea apto para juzgar; en otras palabras, sea un especialista en el área jurisdiccional donde vaya a obrar.*

# **Autonomía del poder judicial**

## **Sala Constitucional, Sentencia Nro. 2230 del 23/09/2002**

En particular, al Poder Judicial, corresponde la potestad de administrar justicia, mediante sus órganos, creados por la Constitución y las Leyes que la desarrollan (artículo 253 Constitucional). El Poder Judicial, por mandato de nuestra Carta Fundamental, es autónomo e independiente (artículo 254 eiusdem). Ello significa que el Poder Judicial, no depende de ningún otro Poder del Estado, y por ello, por el citado mandato constitucional, goza de autonomía funcional, financiera y administrativa, la cual la asigna el artículo 254 Constitucional al Tribunal Supremo de Justicia, como cabeza y director del sistema judicial. La independencia funcional significa que en lo que respecta a sus funciones, ningún otro poder puede intervenir en el judicial, motivo por el cual las decisiones de los Tribunales no pueden ser discutidas por los otros Poderes; y los jueces, y funcionarios decisores del Poder Judicial -como el Inspector General de Tribunales- no pueden ser interpelados, ni interrogados por los otros Poderes, sobre el fondo de sus decisiones, a menos que se investigue un fraude o un delito perpetrado por medio de ellas, caso en que el Ministerio Público, podrá investigar a los funcionarios del Poder Judicial, conforme al artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal. También la independencia se patentiza en la autonomía administrativa del Poder Judicial, quien en los nombramientos que realice y en el desarrollo de la administración de justicia (planta física, empleados Tribunalicios, dotación de Tribunales, etc), no está subordinado a nadie, excepto al control legal que corresponde a la Contraloría General de la República (artículos 287 y 289 Constitucionales)."<sup>57</sup>

Carácter vinculante de la interpretacion de la sala constitucional  
**Sala Constitucional, Sentencia Nro. 93 del 06/02/2001 (corpoturismo)**

no existe duda alguna de que esta Sala posee la máxima potestad de interpretación de la Constitución y que sus decisiones son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales de la República. Así las cosas, las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales y juzgados de la República están obligados a decidir con base en el criterio interpretativo que esta Sala tenga de las normas constitucionales. El hecho de que el Tribunal Supremo de Justicia o los demás tribunales de la República cometan errores graves y grotescos en cuanto a la interpretación de la Constitución o no acojan las interpretaciones ya establecidas por esta Sala, implica, además de una violación e irrespeto a la Constitución, una distorsión a la certeza jurídica y, por lo tanto, un quebrantamiento del Estado de Derecho. Por ello, la norma contenida en el artículo 335 de la Constitución establece un control concentrado de la constitucionalidad por parte de esta Sala en lo que respecta a la unificación de criterio relativa a la interpretación de la Constitución. "

Control difuso

**Sala Político Administrativa, Sentencia Nro. 00124 del  
13/02/2001**

"Planteada la inconstitucionalidad de una norma o acto de carácter subconstitucional, basada en una determinada interpretación de inconstitucionalidad propuesta en el caso concreto, en realidad lo que se plantea no es solo la confirmación de la interpretación de inconstitucionalidad que se ha propuesto, sino también la determinación de la **inexistencia de una cualquiera otra interpretación que la haga compatible con la Constitución, porque de existir ésta, la norma conservara su vigencia**, salvo en lo que se refiere a la interpretación inconstitucional confirmada. De allí que no pueda declararse la inconstitucionalidad de una norma en forma global, sino cuando todas las interpretaciones posibles de la misma se encuentran en contradicción con el texto constitucional, y es por ello, que el llamado ?control difuso? de la constitucionalidad, solo produce la pérdida de la eficacia pero no la validez de la norma, ya que esta la conserva, salvo en lo que respecta a la interpretación de inconstitucionalidad confirmada en el caso concreto"<sup>59</sup>"